

LA PLATA, 12 NOV 2008

VISTO el expediente N° 2145-19704/08 alcance 4, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 806/97, N° 23/07, y

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de septiembre de 2008 personal del Departamento Laboratorio de este Organismo se constituyó en el establecimiento de la firma ZELMAR S.A. (CUIT 33-70768347-9) sito en la calle Mozart N° 218 de la localidad y partido de Hurlingham, cuyo rubro es fabricación de pinturas, habiéndose procedido a la toma de muestras de los efluentes líquidos industriales que eran vertidos a pozo absorbente, labrándose acta de toma de muestras N° A 06787;

Que oportunamente se expidió el Departamento Laboratorio, señalando que del análisis de los resultados obtenidos, consignados en los Protocolos para Informe Números A-00255732 y A-00255991 surgió como conclusión que el efluente contenía altas concentraciones de plomo, sustancias fenólicas y sulfures, utilizando como referencia las previsiones de la Resolución N° 336/03 -modificatoria de la Resolución AGOSBA N° 389/98- de la Autoridad del Agua, advirtiendo que el efluente líquido de la firma no debe disponerse en pozo absorbente;

Que concluye el área técnica que el efluente líquido monitoreado constituye un residuo especial incorrectamente dispuesto, ya que se han detectado constituyentes que se encuentran listados en el Anexo I del Decreto N° 806/97 reglamentario de la Ley N-11.720, resultando, de la caracterización físico-química hallada en el mismo, que éste no resulta apto para ser volcado a ningún cuerpo receptor;

Que el día 7 de noviembre de 2008 se constituyó personal fiscalizador de este Organismo Provincial en el aludido establecimiento, labrándose en dicha ocasión el acta de inspección N- B 01 00065573 y, considerando la gravedad de la situación antes descrita, se procedió a la clausura parcial y preventiva del mismo, conforme lo previsto en el artículo 58 inciso "m" de la Ley N° 11.720, medida que recayó sobre los procesos involucrados en la generación de efluentes líquidos con constituyentes especiales, de allí

la competencia de este Organismo para la adopción de la medida impuesta;

Que se expidió la instancia técnica considerando procedente la convalidación de la clausura preventiva;

Que habiendo tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 58 inciso "m" de la Ley N- 11.720 (texto modificado por Ley N° 13.515), fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo; Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura temporal, parcial y preventiva impuesta al establecimiento propiedad de la firma ZELMAR S.A. (CUIT 33-70768347-9) sito en la calle Mozart N- 218 de la localidad y partido de Hurlingham, cuyo rubro es fabricación de pinturas, medida que alcanzó los procesos involucrados en la generación de efluentes líquidos con constituyentes especiales.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 450 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible